

RESOLUCIÓN No. 00869

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO NO. 96122 DEL 5 DE AGOSTO DE 2011 EL CUAL NIEGA REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 en armonía con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2010ER41166 del 27 de Julio de 2010, el Señor EDUARDO BAYON, Representante Legal de la empresa CITY PARKING S.A con Nit. 830.050.619-3. realizó solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo aviso permanente, ubicado en la AK. 19 No. 106 A-45, de esta ciudad.

Que mediante radicado 2010EE44487 del 10 de Agosto de 2010, esta entidad realiza requerimiento técnico en el cual se le solicita a la empresa que:

"(...) VALORACIÓN TÉCNICA:

RESOLUCIÓN No. 00869

Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico, se concluyó que:

"El local cuenta con más de un aviso por fachada (infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

- *Deberá retirar los avisos adicionales al único permitido. Los avisos que indican tarifas no podrán contar con publicidad.*

De conformidad con lo expuesto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual le solicita que en un termino perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante), como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud."

Que mediante radicado 2010ER63024 del 19 de Noviembre de 2010, el Señor EDUARDO BAYON, Gerente General de CITY PARKING S.A., dio respuesta a lo requerido anteriormente.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones Constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por el Gerente General de dicha Firma, expidió el Concepto Técnico No. 02099 del 28 de Diciembre de 2010, el cual indica:

(...) "4. VALORACIÓN TÉCNICA

El elemento en cuestión no cumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el Dec. 959 de 2000, Decreto 506 de 2002 y Dec. 931 de 2008, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.

RESOLUCIÓN No. 00869

- *El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00) .*

5. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos en consecuencia se sugiere el Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural), CITY PARK'ING S.A./ EDUARDO BAYON, abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte".

Que en virtud de lo anterior esta Secretaría mediante acto administrativo No. 96122, niega solicitud registro, con radicado 2011EE96122 del 5 de Agosto del 2011, el cual fue notificado personalmente el 19 de Septiembre de 2011, a la apoderada ADRIANA BEATRIZ ARAUZ DIAZGRANADOS.

Que estando dentro del término legal el Representante Legal de la Firma CITY PARKING S.A., Señor EDUARDO BAYON PARDO, presentó Recurso de Reposición, mediante radicado 2011ER120188 del 23 de Septiembre de 2011.

Que él impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

I FALSA MOTIVACIÓN.

Respetado Doctor Quiroga, es necesario comenzar nuestro recurso manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, mas cuando este genera una situación de derecho negativa a un particular, la cual para el caso que nos ocupa se fundaba en la SUPUESTA existencia de mas de un aviso por fachada, lo cual deviene de un concepto técnico errado, (...).

RESOLUCIÓN No. 00869

(...). En ese sentido, al estar las palabras **CONVENIOS Y TARIFAS** sobre un recuadro con rayas no se puede deducir que es el logo registrado, porque se estaría desbordando la competencia del funcionario, y extralimitándose en sus funciones, al avocar competencias de registro de la superintendencia de industria y comercio.

Frente a lo anterior me permito manifestar a título de argumento de este recurso que permite evidenciar la falsa motivación actual de la presente resolución y que me permite con total respeto solicitar su revocatoria y en consecuencia el otorgamiento del correspondiente registro para el aviso de identificación del establecimiento (...).

(...)

II VULNERACION DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Es del caso mencionar que de conformidad con el artículo 84 de CCA, otra causal de anulación de los actos además de la anterior, es la vulneración a la normatividad vigente.

En esas condiciones, es necesario manifestar que las normas que regulan una materia, deben aplicarse de forma sistemática con el ordenamiento jurídico vigente, de forma que se de aplicación válida a todas las normas sin que por el hecho de cumplir las normas referentes a publicidad exterior aplicadas por la SDA se deba incumplir las normas de la Secretaría de Movilidad como es el SDA se deba incumplir las normas de la Secretaría de Movilidad como es el Decreto 268 de 2009, con lo que la administración distrital siendo una sola, no puede poner en situación de incumplimiento al particular de las normas vigentes, al ordenar desmontar los elementos de señalización y tarifas, obligatorios como se ha venido diciendo a lo largo del recurso, o viceversa, mal podría la Secretaría de Movilidad ordenar el incumplimiento de las normas de publicidad exterior, por cumplir con el deber u obligación de informar a los usuarios sobre las tarifas y los servicios.

(...)

III FALTA DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. 00869

Aunado a lo anterior y bajo el mismo hilo conductor mal puede la SDA abocar la competencia de la Secretaría de Movilidad ...

(...)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso, el Concepto Técnico No. 02057 del 24 de febrero de 2012 en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

4.2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Con relación a lo predicado en el recurso de reposición en cuestión, respecto a la obligatoriedad de los estacionamientos asociados a un uso, de publicar un lugar visible de acceso al establecimiento, las condiciones necesarias para que los usuarios acrediten el uso efectivo de los servicios del equipamiento, con el fin de aplicar la tarifa correspondiente según el Parágrafo 3 del Artículo 1 del Decreto 550 del 2010. Lo mismo que lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 406 de 2009, que todos los estacionamientos de la ciudad deberán publicar copia de la radicación de tarifas por minuto ante la Alcaldía Local respectiva, en lugares visibles del establecimiento, con el fin de informar plenamente a los usuarios sobre los factores de servicio del mismo, y las tarifas correspondientes. Y que igualmente divulgarán en letras y números visibles al ingreso del establecimiento, la tarifa aplicable.

Con relación a los elementos que hacen pública las tarifas en el establecimiento de comercio de aparcadero, en la AV. CARRERA 19 No. 104-37, estos cuentan con publicidad, pues al observar las fotografías adjuntas al Requerimiento, se observa que aparte de las tarifas, el aviso contiene publicidad de "MASTERCARD" Y "MAESTRO BY MASTERCARD" ..., la frase comercial "AL SERVICIO DE LA MOVILIDAD URBANA"; y logotipos de

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 00869

empresas como AUTOMOBIL CLUB DE COLOMBIA, y otros; debemos decir que son avisos en concordancia con la definición en el Artículo 6 del decreto 959 de 2000, por lo que se constituyen como otros avisos adicional al instalado en el acceso del establecimiento.

Con relación a la apreciación de que los mismos deben ser considerados como elementos de señalización, la definición del mobiliario urbano consignada en el artículo 3 del Decreto 959 de 2000, señala que el mobiliario urbano dentro de los cuales se cuentan la señalización son el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene; entre los que se cuentan los de información: la nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas; los cuales han sido determinados por el Decreto Distrital 603 de 2007, CARTILLA DE MOBILIARIO URBANO DE BOGOTÁ, dentro de los cuales no se encuentran los elementos señalados por el solicitante, como elementos de señalización, en espacio público. Es decir que si bien es cierto que la publicación de las tarifas es una información obligatoria de acuerdo al Decreto 550 de 2010, y al Artículo 4 del Decreto 406 de 2009, estos no se han considerado en la normativa vigente como elementos de señalización como tal.

Los elementos que el solicitante propone, sobre los convenios que tenga con otras empresas o las formas de pago, o los eslogan comerciales, son susceptibles de registrarse dentro del aviso a que tienen derecho los establecimientos a cielo abierto, al tenor del Artículo 7, Numeral 7.2 del Decreto 506 de 2003.

ARTÍCULO 7. ... 7.2- Los establecimientos a cielo abierto diferentes de las estaciones de servicio, podrán instalar su aviso en el acceso, sin que el alto del aviso sea mayor de ochenta centímetros (80 cms) ni el ancho del mismo supere el ancho del acceso. En caso que no se instale en el acceso, el aviso se deberá adosar al cerramiento, sin sobrepasar la altura del mismo.

RESOLUCIÓN No. 00869

Con relación al Requerimiento 2010EE44480 del 2010-10-08, se le solicitó retirar los avisos adicionales al único permitido, y retirar la publicidad de los elementos que publican las tarifas, lo cual no se hizo de acuerdo con la respuesta en el Radicado 2010ER63024 del 2010-11-19, ni en el recurso de reposición en cuestión.

5. CONCEPTO TÉCNICO: No es procedente otorgar el Recurso de Reposición interpuesto contra el Registro Negado No. 96122, radicado 2011EE96122 del 2011-08-05, que niega el registro de publicidad exterior visual tipo AVISO y otras determinaciones, por las razones expuestas.

No adecuo la publicidad exterior visual según el Requerimiento SDA 2010EE44487 del 2010-10-08.

El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).

En consecuencia se sugiere al Grupo Legal CONFIRMAR el Registro Negado No. 96122, radicado 2011EE96122 del 2011-08-05, corrigiendo el área del elemento, que debe ser 3.20m², de acuerdo con la solicitud de registro."

Que de acuerdo con el contenido del Concepto Técnico precitado, el cual se originó como consecuencia del recurso de reposición presentado, el elemento publicitario tipo aviso objeto de la presente actuación incumple con las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual aplicables al D. C.

En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que los mismos no son de recibo y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en el Acto Administrativo, Registro negado No. 96122, radicado 2011EE96122 del 5 de Agosto del 2011.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de

RESOLUCIÓN No. 00869

Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR Registro Negado No. 96122 a CITY PARKING S.A., con radicado 2011EE96122 del 5 de Agosto de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a el Señor EDUARDO BAYON PARDO, Representante legal, o a quien haga sus veces de la Firma CITY PARKING S.A., en la Calle 103 No. 14 A-53 Oficina 206 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00869

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de junio del 2013



Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

Carlos Augusto Cuervo Ruiz	C.C:	10323689 88	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 751 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/11/2012
----------------------------	------	----------------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C:	27074094	T.P:	14196CSJ	CPS:	CONTRAT O 583 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/05/2013
Carlos Augusto Cuervo Ruiz	C.C:	10323689 88	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 751 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/05/2013

Aprobó:

Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	26/06/2013
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 08-07-2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 869/2013 al señor (a)
Anaiva Anruz en su calidad
de Apostadora

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.222 de
Usaquén, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Ademe b Quera
Dirección: Ce 16 # 93A -36 of 509
Teléfono (s): 8615716
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 09 JUL 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA